

CONCEPTO EXPEDIENTE D-12858 CORTE CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 32. Indemnizaciones preestablecidas. *La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.*

Es evidente que el tema por analizar es la constitucionalidad de la facultad discrecional de la víctima de la conducta al poder optar por el “sistema de indemnizaciones preestablecidos” o por las “reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios”, al momento de pretender indemnización por la infracción a los derechos de los cuales es titular.

La expresión “podrá” empleada en la norma objeto de rechazo, así como la de “a elección del titular” constituyen un primer objeto de pronunciamiento frente al contenido del preámbulo y del debido proceso de la Constitución Política de Colombia.

Igual acontece frente a los sistemas de indemnización existentes o por promulgar por parte del Gobierno Nacional y, por que no, la concesión de un plazo límite para dicho pronunciamiento.

Refiere el Preámbulo:

“ El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:”

El concepto válido que es objeto de confrontación con la norma demandada es el referido a “la justicia”, como principio fundante y en cabeza de cada uno de los integrantes de la nación colombiana, por esa razón, cuando el accionante refiere que la norma legal no está acorde con el mandato constitucional debe hacer un esfuerzo para sustentar tal afirmación, toda vez que aducir en la redacción de la ley que la indemnización que se cause “podrá” sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, “a elección del titular” del derecho infringido, no vulnera el principio de la justicia contemplado en el preámbulo de la Carta Magna.

Por el contrario, es de tal naturaleza el contenido legal, que faculta discrecionalmente al titular del derecho infringido a optar por uno de los dos sistemas. Aspecto distinto es que se pueda afirmar desde ya que uno de los dos es más gravoso que el otro para el titular del derecho infringido.

Se debe partir del supuesto que toda infracción a la norma produce un daño y que el mismo debe ser reparado.

En tal sentido se ha pronunciado la ley y la jurisprudencia.

En cuanto hace a que corresponde con el concepto de “justicia” que quien haya sido afectado con la conducta de otra persona tiene derecho a reclamar su reparación, el artículo 94 del Código Penal colombiano (ley 599 de 2000), estableció que *“la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”* y, precisa, en el artículo siguiente que son titulares de la acción civil *“las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal”*, al punto que a renglón seguido aduce que quienes están obligados a indemnizar los daños causados con la infracción deben ser *“los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*.

El artículo 97 de la misma norma es claro en precisar que los daños materiales se deben probar en el proceso.

De igual forma, la normatividad civil así lo entiende cuando estipula sobre la responsabilidad común por los delitos y las culpas que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (artículo 2.341).

El artículo 2.342 establece la legitimación para solicitar la indemnización, y el siguiente las personas obligadas a indemnizar: *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*. También prevé la responsabilidad solidaria.

Es decir que respecto del primer aspecto, referido a la “justicia” de imponer y pretender obtener indemnización por parte del titular del derecho

vulnerado, no hay contraposición alguna entre la norma demandada y la norma constitucional.

Ahora, en relación con el segundo tema atinente a la facultad discrecional de la víctima de optar por el sistema de indemnizaciones preestablecidas o por las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, tampoco se estima este en contravía del principio fundamente de la "justicia".

Por el contrario, es justo que quien resulte afectado por la conducta del infractor tenga la opción de decidir qué sistema considera cumple con su expectativa de justicia, entendida ésta como darle a cada quien lo suyo, y como quiera que son sus derechos los afectados, será quien podrá fijar cuáles han sido sus perjuicios.

No se hace referencia a un libre albedrío ilimitado, de tal forma que se convierta en injusto o, en otras palabras, que se produzca un enriquecimiento ilícito, por cuenta de la aplicación omnímoda de una facultad discrecional.

Lo que se está estableciendo en la norma demandada es la posibilidad de definir entre dos sistemas reglados y legales que amparan sus pretensiones y que no permiten exceso alguno. Por el contrario, no existe libre tasación o estimación sin prueba del valor de los daños y perjuicios recibidos por parte del infractor.

Quien resulte afectado por la conducta del infractor no sólo tiene derecho a ser resarcido sino que, dentro de un marco legal, obtener la indemnización que le corresponde en justicia.

En cuanto al tercer punto, es decir, los dos sistemas planteados: i) el sistema de indemnizaciones preestablecidas o, ii) las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, como se enuncio en precedencia, ambos son sistemas legales de indemnización.

Asunto distinto es que respecto de las pretensiones de la víctima de obtener una indemnización por parte del infractor de su derecho, uno sea más gravoso que el otro.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

El actor considera que las normas acusadas establecen un trato discriminatorio entre las personas que reclamen una indemnización a través del sistema de Indemnizaciones Preestablecidas y las personas que reclamen una indemnización con base en las Reglas Generales sobre Prueba de la Indemnización de Perjuicios, por infracciones al derecho patrimonial de autor o por infracciones descritas en la Ley 1915 de 2018.

Sobre el particular realiza un estudio minucioso de las ventajas y desventajas de uno y otro, y concluye que se encontrarían en total desigualdad quienes decidan regirse por las reglas generales sobre la prueba de la indemnización de perjuicios, lo cual viola los derechos de igualdad y el debido proceso, pues éstos deberían disponer de los mismos derechos para la obtención de dicha indemnización, y afirma: *“... la ley no establece jerarquías entre los distintos infractores de derechos de autor, pero si se diferencias en el sistema normativo jurídico que puede elegir el titular del derecho para reclamar la indemnización por la infracción de sus derechos patrimoniales de autor...”*

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. Sobre este principio fundamental, la Corte ha precisado en sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía:

“...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.”

Siendo este un derecho de los particulares para tener acceso a la igualdad de oportunidad en cuanto a la administración de justicia y recibir así mismo un tratamiento procesal sin discriminaciones.

Dicho principio no es tan rígido como para que la identidad sea exacta frente a todos los aspectos, por lo tanto exige al legislador dar un tratamiento distinto a supuestos que en realidad sean también diversos. Al

respecto, la Corte ha sostenido: F. Rubio Llorente. "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." pag. 15

"El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean arbitrarias o injustificadas desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en motivos objetivos y razonables, o que sean desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y un juicio de razonabilidad de la diferencia, pues como se ha sostenido 'La igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue, podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente."

Por su parte, el artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, precepto que también armoniza con el artículo 13 ibídem, de forma tal que *"el derecho a acceder igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares,"* lo que explica que la igualdad constituya uno de los principios rectores del ejercicio de la función de administrar justicia. Sentencia C-104/93, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, en cuanto al tema de indemnizaciones, en sentencia C-279 de 2013 el Tribunal declaró exequible el artículo en virtud del cual quien

pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento como requisito para la admisión de la demanda o petición correspondiente. Consideró que la finalidad de dicha exigencia es desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias, lo que resulta ajustado al ordenamiento constitucional. Señaló, así mismo, que permite el esclarecimiento de los hechos en tanto el juramento estimatorio *“no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*.

Aspecto distinto es que con la reglamentación del sistema de indemnización de perjuicios no queda abierta posibilidad alguna que la pretensión indemnizatoria se convierta en injusta, en la medida que es reglado por la ley, que tiene un procedimiento y unos requisitos establecidos, razón por la cual las condiciones y límites están señalados previamente al hecho que origina tal pretensión, con lo cual se está brindando seguridad jurídica a quienes en su trámite intervienen.

En consecuencia, se estima que la norma demandada debe ser declarada inconstitucional, si no bien por violación al principio de “Justicia”, sino por violación a los derechos fundamentales de la igualdad y el debido proceso, conforme quedo expuesto.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con la imposición de un término máximo al Gobierno Nacional para reglamentar la materia, la norma

cumple con la finalidad al colocar un límite temporal a su reglamentación, toda vez que de no ser así sería inoperante, al punto que mientras el Gobierno Nacional no proceda en consecuencia, no se podrá materializar la indemnización, al menos en la forma que la ley lo pretende.

En síntesis, en nuestro concepto, la norma atacada debe ser declarada inconstitucional por violación a los derechos fundamentales de la igualdad y el debido proceso, conforme quedo expuesto.

JOSE C. HERNANDEZ RUEDA.